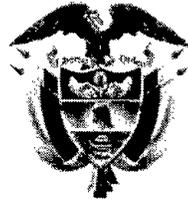


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEICER GÓMEZ CRUZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-33-001-2018-00368-01

**I. AUTO**

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 28 de enero de 2019<sup>1</sup> proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual, se rechaza de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor ALEICER GÓMEZ CRUZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

**II. ANTECEDENTES**

El señor ALEICER GÓMEZ CRUZ, interpuso por intermedio de apoderado, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través del cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución 05361 calendada el 07 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, por medio de la cual se dispuso su retiro del servicio; como consecuencia de lo anterior, solicita que se decrete el reintegro de manera definitiva al mismo cargo y grado que ocupaba en el momento de su retiro.

**III. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 28 de enero de 2019 rechazó el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho promovido, señalando que el plazo para ejercerlo, inició al día siguiente de que se surtiera la notificación por aviso del acto

<sup>1</sup> Folio 308, cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> Folio 193 *ibidem*

administrativo demandado, esto es, el 17 de diciembre de 2017, y se suspendió desde el 23 de enero de 2018 con la presentación de la tutela, hasta el 08 de febrero del mismo año, fecha en la cual se notificó la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, por lo que el término de cuatro (4) meses de que trata la norma, fenecía el 03 de mayo de 2018.

Por esta razón, el *a-quo* analizando la caducidad de la acción frente a la Resolución No. 05361 del 07 de noviembre de 2017, con fundamento en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, resolvió rechazar de plano el medio de control promovido.

#### IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Posteriormente, mediante memorial presentado el 01 de febrero de 2019<sup>3</sup>, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior.

Como argumentos de inconformidad manifestó: *"teniendo en cuenta que a mi poderdante le han notificado dos resoluciones de retiro y dos resoluciones de reintegro, no existe claridad frente a la fecha que empieza a correr el término de caducidad del medio de control, así mismo por lo cual me permito señalar que no genera el rechazo de plano de la demanda cuando se discute la notificación de los actos acusados y existen serias dudas sobre el acaecimiento de la caducidad."*

Por lo anterior, también afirmó que en el presente caso no existe claridad sobre el acto administrativo objeto de control judicial, indicando que la máxima autoridad contenciosa de manera pacífica ha establecido que no procede el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para definir si se configuró la caducidad de la acción debe tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Para finalizar, el recurrente solicita que sea revocada la decisión que rechazó la demanda y en su lugar sea admitida para que se proceda al estudio de los derechos sustanciales que le asisten al demandante.

#### V. CONSIDERACIONES

##### 1. Competencia.

De conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, y lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A, el cual en su numeral primero señala que el auto que rechaza la demanda es apelable, por lo tanto corresponde a esta corporación decidir en segunda instancia como superior funcional.

---

<sup>3</sup> Folios 310-313 Cuaderno de primera instancia.

## 2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta la decisión objeto del recurso, corresponde a la Sala determinar si fue ajustada a derecho la decisión del Juzgado de Primera Instancia, en el sentido de rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad teniendo en cuenta la suspensión del término al haber promovido acción de tutela, y su reanudación a partir del fallo de primera instancia como lo sostuvo el *a quo*; o si por el contrario, el término se interrumpe con la solicitud de tutela y debe contabilizarse desde la sentencia de segunda instancia como lo indica el recurrente.

## 3. Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se debe tener en cuenta el contenido del artículo 164 del C.P.A.C.A, el cual abarca lo relacionado con la oportunidad para presentar la demanda, así:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada.*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

Del mismo modo, el artículo 169 del C.P.A.C.A que determina en cuales casos procederá el rechazo de la demanda, dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

La caducidad es un fenómeno de creación legal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en vía jurisdiccional, pues así lo precisó la Corte Constitucional:

*"La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro*

*de las oportunidades procesales fijadas por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”<sup>4</sup>*

Por su parte, la máxima autoridad contenciosa se ha pronunciado sobre el particular así:

*“(…)*

*La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano.<sup>5</sup>*

*(…)”*

Para concluir, es oportuno precisar que la caducidad es un fenómeno que implica la pérdida de oportunidad cuando no se presenta la demanda en los términos señalados por la ley, lo que conlleva a la imposibilidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado.

#### **4. Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio.**

Cómo punto de partida, es importante señalar que en aquellos eventos en los cuales resulta en sentido favorable la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el legislador estableció un término especial de caducidad de 4 meses contados a partir del fallo, para que el interesado presente la correspondiente demanda, este razonamiento se desprende del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 que indica:

*“ARTÍCULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.*

*Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.*

*Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y*

<sup>4</sup>Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia: mayo 17 de 2000 (C-565), Referencia: Expediente D-2643.

<sup>5</sup> sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés, Radicado: 13001-23-33-000-2013-00224-01, en sentencia de 2 de marzo de 2017.

*de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso."*

De la normativa transcrita el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha resaltado varias conclusiones a saber:

*"La solicitud de amparo constitucional no procede cuando el peticionario, ha dejado vencer los términos judiciales para el ejercicio de las acciones ordinarias a su disposición para satisfacer sus derechos (Corte Constitucional, T-021 de 1998).*

*La acción de tutela es viable intentarla aun cuando el interesado disponga de otro medio judicial, si se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Cuando la tutela se utiliza como mecanismo transitorio no es desplazada la competencia del juez natural para resolver sobre el asunto litigioso.*

*Lo anterior significa que la decisión favorable del juez de tutela no tiene carácter permanente sino transitorio y temporal, hasta tanto el juez ordinario decida el fondo de la controversia.*

*La finalidad perseguida por el legislador al consagrar la procedencia de los dos mecanismos de defensa es la siguiente:*

*-Con el excepcional de tutela impedir de manera oportuna la violación irreversible de los derechos fundamentales, ante la inminencia de un perjuicio irremediable.*

*-Con el ordinario, permitir que el juez natural decida definitivamente, dada la naturaleza temporal de la sentencia favorable de tutela".*

A su vez la Corte Constitucional en la sentencia T 203 de 26 de mayo de 1993 se refirió a la normativa en cuestión en los siguientes términos:

*"...Se recalca que la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre estos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo..."*

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que solo en aquellos casos excepcionales en los que se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, el término de caducidad debe ser estudiado de manera diferente a lo habitual, es decir, se debe contar a partir del fallo de tutela que ampara los derechos del accionante, sin embargo, tal como lo indica el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 8, la orden del Juez de tutela será amparar los derechos de la persona otorgándole un plazo de cuatro meses para

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 19 de febrero de 2004, radicado:52001-23-31-000-2003-00629-01.

acudir ante el juez natural para que conozca del asunto.

## 5. Caso concreto.

En el *sub lite*, se evidencia que el apoderado del señor ALEICER GÓMEZ CRUZ, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la que solicitó la nulidad de la Resolución 05361 del 07 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Policía Nacional decidió retirarlo del servicio activo por pérdida de la capacidad sicofísica.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante providencia del 28 de enero de 2019, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, pues argumentó que el término para presentar la demanda venció el 03 de mayo de 2018, y esta solo se presentó hasta el 11 de septiembre de 2018.

Para efectos de analizar la caducidad de la acción, debe precisarse que en este caso el actor ejerció acción de tutela como mecanismo transitorio en contra de la decisión de la Policía Nacional, en cuanto lo retiró del servicio activo, por disminución de la capacidad sicofísica, al alegar que tal decisión era violatoria de sus derechos fundamentales.

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante decisión de fecha 07 de febrero de 2018,<sup>7</sup> dispuso:

*“PRIMERO. CONCEDER TRANSITORIAMENTE la tutela de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y a trabajo del actor, mientras se agotán las pretensiones del accionante ante la jurisdicción correspondiente o, si no hiciera, hasta que transcurran cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.”*

La anterior decisión fue objeto de impugnación por parte de la Policía Nacional, siendo resuelta por el Tribunal Administrativo del Meta<sup>8</sup> en decisión del 16 de marzo de 2018, donde confirmó en su integridad la providencia del *a quo*.

Ahora bien en el caso que ocupa la atención de la Sala, el recurrente arguye que le han notificado dos resoluciones de retiro y dos resoluciones de reintegro, por tanto no existe claridad frente al día en que debe empezarse a contar la caducidad del medio de control, afirma que está en discusión la notificación del acto acusado, por lo que solicita sea admitida la demanda para que sea el juez de conocimiento quien resuelva este punto en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Por otra parte, el *a quo* consideró que el plazo para ejercer la acción de nulidad y

<sup>7</sup> Folios 261-272 Cuaderno de primera instancia

<sup>8</sup> Sala de decisión No. 3, Magistrada Ponente: Nilce Bonilla Escobar.

restablecimiento del derecho, inició al día siguiente de que se surtiera la notificación por aviso del acto administrativo demandado, esto es, el 17 de diciembre de 2017, y se suspendió desde el 23 de enero de 2018 con la presentación de la tutela, hasta el 08 de febrero del mismo año, fecha en la cual se notificó la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, por lo que el término de cuatro (04) meses de que trata la norma, feneció el 03 de mayo de 2018, y toda vez que la demanda fue presentada hasta el 11 de septiembre de 2018 consideró que se realizó por fuera de término y procedió a rechazarla.

Sobre el tema objeto de controversia el Consejo de Estado en auto de unificación<sup>9</sup> por importancia jurídica, consideró que obtenido el amparo mediante la tutela como mecanismo transitorio, el medio de control precedente debía ejercerse dentro del término máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela, término que resulta obligatorio para el accionante so pena de que cesen los efectos de la providencia que ampara sus derechos, toda vez que la norma que regula la materia es de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.

Además precisó que la acción de tutela como mecanismo transitorio ha de ejercerse dentro del término de caducidad del respectivo medio de control, y, por lo tanto la aplicación del término especial que contempla el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 debe contarse a partir del fallo de tutela. Sobre el particular indicó:

*(...) De este modo encuentra amplia justificación que el artículo 8° dispusiera que debe intentarse la acción ordinaria "en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela", so pena de que cesen sus efectos. Así las cosas, a partir del fallo de tutela el beneficiario tendrá un plazo de cuatro meses contado a partir de éste para intentar el medio de defensa judicial que corresponda; ahora, si la acción principal tiene un término de caducidad mayor -aún producido el decaimiento de la protección tutelar-, se podrá hacer uso del resto del término otorgado por la ley para iniciarla.*

*En este orden de ideas, el legislador de excepción consagró un término especial para el ejercicio de la acción ordinaria, siempre que:*

*-El derecho fundamental haya sido tutelado*

*-La acción de tutela se haya intentado dentro del término de caducidad de la acción principal, como mecanismo transitorio.*

*La protección del derecho fundamental mediante tutela, en las condiciones anotadas, abre paso al término especial de caducidad de la acción principal.*

*(...) Ahora bien, si dentro del término especial de caducidad no se instaura la acción ante la autoridad judicial competente, tal como lo prevé el inciso 4° del*

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto IJ-006 del 10/05/1999, Ponente Flavio Augusto Rodríguez Arce, reiterado en la Sección Tercera el 16/08/2011, expediente: 13.772, Ponente Ricardo Hoyos y en la Sección Segunda- Subsección A, sentencia de tutela del 29/04/2004, radicado 76001-23-31-000-2003-04132-01, Ponente Alberto Arango Mantilla. Acorde con los antecedentes, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pasto, en providencia del 11/03/1998 confirmó con modificaciones el fallo favorable de tutela, mediante el cual el *a quo* protegió derechos fundamentales de la accionante.

artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, cesarán los efectos provisionales del fallo de tutela.

*Una interpretación distinta implicaría que el término consagrado en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 resultaría inocuo, pues si se impidiera al administrado el uso de las acciones ordinarias, cuando su derecho ha sido tutelado, la sentencia del juez constitucional, al no tener vocación de permanencia, indefectiblemente se tornaría inane ante sus efectos transitorios y temporales, frustrándose la defensa material del derecho fundamental ante la imposibilidad de pronunciamiento definitivo del juez competente.”<sup>10</sup>*

Posteriormente<sup>11</sup> en decisión proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, la cual le sirvió de fundamento al *a quo* para tomar la decisión de rechazar la demanda, se estableció que el término especial que establece el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 cuando es concedida la tutela como mecanismo transitorio para ejercer el medio de control correspondiente, esto es “*un término máximo de cuatro meses*”, debe entenderse que con la presentación de la solicitud se suspende el término de caducidad de la acción principal, por lo que el tutelante debe ejercer el medio de control procedente dentro del plazo que falte para que opere la caducidad de éste. Sobre el particular se señaló:

*“(…) Así, la correcta interpretación de la disposición reseñada, impide entender que en aplicación del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 se haya consagrado un plazo especial de caducidad para las acciones ordinarias en favor única y exclusivamente del beneficiado con la protección transitoria, pues esto equivaldría a permitir que con el referido mecanismo constitucional sea posible eludir los requisitos de los distintos medios de control y revivir términos ya fenecidos.*

*En consecuencia, dada la precariedad del amparo y la incompetencia del juez de tutela para varias las condiciones previamente impuestas por el legislador, la solicitud de amparo, como ya se dijo, solo tiene la virtualidad de suspender los términos (sic) no ampliarlos o adicionarlos y con ella premiar la desidia de los ciudadanos, por lo que si el interesado no intenta la acción dentro de la oportunidad legal debe ser sancionado con la expiración del plazo para interponer el medio de control”.*

En reciente pronunciamiento, dicha Corporación<sup>12</sup> basándose en el precedente establecido en la Corte Constitucional acerca de la improcedencia de la acción de tutela para revivir términos ya fenecidos, afirmó que el término de caducidad de medios ordinarios no se suspende por la presentación de la acción de tutela, al respecto señaló:

<sup>10</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto IJ-006 del 10/05/1999, Ponente Flavio Augusto Rodríguez Arce, reiterado en la Sección Tercera el 16/08/2011, expediente: 13.772, Ponente Ricardo Hoyos y en la Sección Segunda- Subsección A, sentencia de tutela del 29/04/2004, radicado 76001-23-31-000-2003-04132-01, Ponente Alberto Arango Mantilla. Acorde con los antecedentes, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pasto, en providencia del 11/03/1998 confirmó con modificaciones el fallo favorable de tutela, mediante el cual el *a quo* protegió derechos fundamentales de la accionante; se contó el término de caducidad desde el fallo del *ad quem*.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 30/10/2014, radicado: 47001-23-33-000-2013-00147-02, Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 08 de febrero de 2017, radicado: 25000-23-26-000-2005-02159- 01 (40731), Ponente: C.A Zambrano Barrera.

*"(...) Sin embargo, también es cierto que ello no obstó para que el término de caducidad de la acción de reparación directa siguiera corriendo, pues, como lo ha sostenido la Corporación, esa acción constitucional no puede entenderse como un mecanismo de suspensión de términos de las acciones ordinarias, en la medida en que aquélla no puede ir en contravía de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. De hecho, así lo ha manifestado la Corte Constitucional.*

*En otros términos la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce".*

Conforme a lo expuesto, no obstante de mediar precedente de unificación por parte del Consejo de Estado, en aquellos eventos en que se interpone una tutela como mecanismo transitorio y posteriormente se acude ante el juez natural en ejercicio del medio de control correspondiente, se observa que el término para contabilizar la caducidad en estos eventos se ha realizado de manera diversa en providencias posteriores, que difieren de los planteamientos fijados por la mentada providencia de unificación, por lo que no existe una postura uniforme sobre el particular.

Para la Sala, resulta aplicable lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, toda vez que tiene fuerza material de ley al haber sido expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las potestades atribuidas por la norma superior para regular el mecanismo de protección de los derechos fundamentales, y bajo ese entendido esta norma tiene una disposición especial para contar el término de caducidad cuando se dan tres condiciones a saber: *i)* cuando la tutela se interpuso antes de operar el fenómeno de la caducidad del correspondiente medio de control, *ii)* el juez constitucional amparó los derechos del accionante, *iii)* el amparo se otorgó como mecanismo transitorio, con plena vigencia hasta que el juez natural decida el asunto y sin exceder el plazo de cuatro (4) meses allí fijado.

El asunto que ocupa la atención de la Sala, cumple con los requisitos establecidos en el Decreto mencionado en el párrafo que antecede, en primera medida el acto administrativo enjuiciado fue notificado por aviso el 15 de diciembre de 2017<sup>13</sup>, quedando surtida dicha notificación el 16 de diciembre del mismo año, por lo que se tenía hasta el 17 de abril de 2018 para presentar la demanda, y como quiera que la acción de tutela fue resuelta de manera favorable el 07 de febrero de 2018 amparando transitoriamente los derechos del accionante y otorgándole un plazo de cuatro (4) meses para acudir ante el juez natural, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el multicitado Decreto.

<sup>13</sup> Folio 192 cuaderno de primera instancia

Bajo ese entendido, en el caso *subjudice* debe aplicarse el término de caducidad especial que fue concedido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, es decir cuatro meses a partir de la notificación de dicha sentencia, lo anterior en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la prevalencia el debido proceso del aquí demandante.

Conforme a lo anterior, se puede indicar que una vez el accionante obtuvo el amparo solicitado mediante la tutela como mecanismo transitorio, la acción ordinaria correspondiente la debía ejercer en un término improrrogable de cuatro meses a partir del mencionado fallo, dicho término resultaba obligatorio para la parte interesada, so pena de cesar los efectos favorables del amparo de tutela.

La Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>14</sup>, al estudiar un caso con similares supuestos fácticos, en reciente decisión, llegó a las siguientes conclusiones:

*“El amparo transitorio por vía de tutela se abre paso en aquellos eventos en los que a pesar de existir otro mecanismo de defensa, las condiciones que rodean el asunto hacen imperiosa e impostergable la intervención del juez constitucional en aras de hacer cesar la violación de los derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable.*

*De igual modo, por la naturaleza de los derechos que se persigue proteger, la norma también habilitó al juez de tutela, para que en situaciones excepcionales impartiera una medida de protección con efectos temporales, mientras el juez natural decide de manera definitiva el asunto.*

*Adicionalmente, en los eventos mencionados, en todo caso el tutelante deberá presentar la acción correspondiente dentro del término de cuatro (4) meses a partir del fallo, y en caso de no hacerlo cesarán sus efectos como mecanismo transitorio.*

*En ese sentido, la norma es diáfana en señalar que el término de los cuatro (4) meses con los que cuenta el tutelante para acudir a la respectiva jurisdicción a ejercer la correspondiente acción es a partir del fallo, so pena que cesen los efectos del amparo transitorio concedido a través del aludido mecanismo constitucional.*

En el presente caso está demostrado que la entidad accionada cumplió con la orden impartida por la sentencia de primera instancia que concedió transitoriamente la tutela de los derechos del señor ALEICER GÓMEZ CRUZ al reintegrarlo al servicio activo mediante la Resolución 00689 del 19 de febrero de 2018, toda vez que dichas decisiones son de inmediato cumplimiento, surgen para las partes obligaciones recíprocas, la parte accionada tiene la obligación ejecutar las órdenes dictadas por el juez constitucional y la parte accionante de presentar la demanda dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del fallo que amparó sus derechos fundamentales, pues valga recordar que los efectos de dicha decisión son de carácter transitorio y de ninguna manera relevan la competencia

<sup>14</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección b, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, decisión proferida el 28 de junio de 2018.

del juez natural.

Como se indicó anteriormente, la parte recurrente arguye que le han notificado dos resoluciones de retiro y dos resoluciones de reintegro, toda vez que no existe claridad de la fecha desde que empieza a correr el término de caducidad del medio de control, por lo que señala que no se puede rechazar de plano la demanda porque que no existe discusión acerca de la notificación de los actos administrativos acusados. La Sala no comparte este planteamiento esbozado por el apoderado del actor, puesto que como se observa en la demanda y los documentos aportados con la misma, se ha pretendido en todo momento la declaratoria de nulidad y posterior restablecimiento respecto de la Resolución 05361 del 07 de noviembre de 2017, mediante la cual se retiro al señor ALEICER GÓMEZ CRUZ del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica, por tanto, existe claridad acerca del acto administrativo que es hoy objeto de control judicial, máxime cuando la sentencia de tutela que amparó los derechos del accionante en su parte resolutive le concedió cuatro (04) meses para acudir ante el juez natural para demandar la mentada decisión, por lo que no es posible aceptar como argumento que existe una ambigüedad respecto del acto que debe demandarse.

Precisado lo anterior, para resolver el fondo del asunto, la Sala acogera los planteamientos del auto de unificación proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, recientemente retomados por la Sección Segunda del Consejo de Estado, y bajo esa óptica encuentra que a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó la sentencia de tutela de primera instancia, esto es, el 09 de febrero de 2018, hasta el 07 de junio de 2018 (fecha de presentación de solicitud del trámite de la conciliación), habían transcurrido tres meses y 29 días del término establecido para presentar oportunamente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, así las cosas, una vez expedida la constancia de conciliación extrajudicial, el 03 de agosto de 2018<sup>15</sup>, le restaba un día para presentar la demanda, el cual vencía el 04 de agosto de 2018, que por ser sábado se pospone hasta el día hábil siguiente, 06 de agosto de 2018, y la demanda fue presentada el 11 de septiembre de 2018 tal como obra en el acta de reparto visible a folio 305 del cuaderno de primera instancia, es decir, por fuera del término de los cuatro meses que le concedió el juez de tutela en el fallo que amparó transitoriamente los derechos fundamentales del actor, razón por la cual se hace necesario confirmar el auto recurrido por las razones expuestas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

---

<sup>15</sup> Folio 30 cuaderno de primera instancia

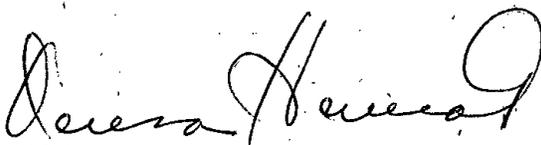
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 28 de enero de 2019, que rechazó de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor ALEICER GÓMEZ CRUZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

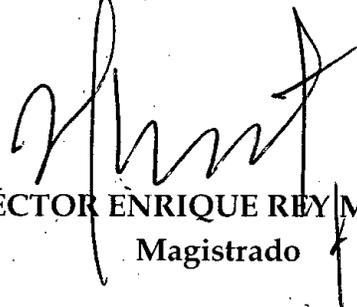
Esta providencia fue discutida y aprobada en sala de decisión el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), según consta en el acta N° 84 de la misma fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



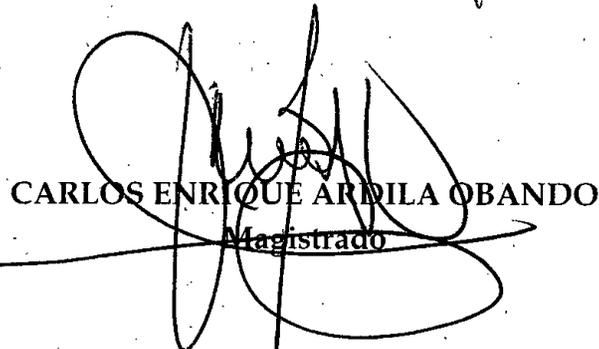
**TERESA HERRERA ANDRADE**

Magistrada



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado



**CARLOS ENRIQUE ARZILA OBANDO**

Magistrado